

324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Madrid, 25 de julio de 2000.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

14921 *CONFLICTO positivo de competencia número 3919/2000, promovido por Gobierno de Aragón, en relación con el Real Decreto 234/2000, de 3 de marzo, de normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 3919/2000, promovido por Gobierno de Aragón, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos.A).1; 7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Madrid, 25 de julio de 2000.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

14922 *RECURSO de inconstitucionalidad número 368/2000, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 25 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia de la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Parlamento de Andalucía, del Espacio Natural de Doñana, en lo que afecta al Parque Nacional de Doñana, cuya suspensión se produjo en el recurso de inconstitucionalidad número 368/2000, que fue promovido por el Presidente del Gobierno, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 2000.

Madrid, 25 de julio de 2000.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

14923 *ORDEN de 1 de agosto de 2000 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de diciembre de 1999 y enero y febrero de 2000, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.*

1. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de contratos celebrados por las Administraciones Públicas, correspondientes a los meses de diciembre de 1999 y enero y febrero de 2000, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reu-

nión del día 29 de junio de 2000, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

ÍNDICE NACIONAL MANO DE OBRA

Base 100 julio de 1980

Diciembre 1999	287,57
Enero 2000	288,30
Febrero 2000	288,55

Índices de precios de materiales

	Dbre./99	Enero/00	Febr./00	Dbre./99	Enero/00	Febr./00
<i>Base 100 enero de 1964</i>						
Cemento	1.265,5	1.265,8	1.259,4	1.272,9	1.308,2	1.308,2
Cerámica	1.226,3	1.235,3	1.238,1	1.925,2	1.925,2	1.952,8
Maderas	1.450,8	1.455,8	1.458,9	1.435,8	1.435,8	1.461,1
Acero	668,4	679,7	686,7	1.130,6	1.124,5	1.126,9
Energía	1.736,9	1.762,7	1.826,6	2.520,5	2.563,2	2.621,8
Cobre	627,2	653,5	657,3	627,2	653,5	657,3
Aluminio	699,4	730,0	756,1	699,4	730,0	756,1
Ligantes	1.216,3	1.259,8	1.339,8	1.382,4	1.429,8	1.517,3
<i>Base 100 enero de 1995</i>						
Calzado	110,1	110,6	111,2	110,1	110,6	111,2
Textil	105,4	105,9	105,7	105,4	105,9	105,7

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de agosto de 2000.

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres.: ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14924 *REAL DECRETO 1471/2000, de 4 de agosto, por el que se establece un régimen de medidas aplicable al apoyo y mantenimiento del cultivo del girasol de secano.*

De conformidad con las conclusiones del Acuerdo de Berlín, sobre la reforma de la Política Agraria Común, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha decidido, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas, poner en marcha una medida agroambiental asociada al cultivo del girasol.

Esta medida ofrece la posibilidad de percibir una ayuda como contrapartida para respetar durante cinco años, un cierto número de compromisos que supongan un impacto positivo sobre el medio ambiente y aseguren la rotación de cultivos cubriendo los mayores costos de dichos compromisos que este Real Decreto establece.

El objetivo primordial de esta actuación es proporcionar, a través del fomento y mantenimiento del cultivo del girasol, y por medio de la aplicación de determinadas prácticas agronómicas compatibles con la protección y conservación del medio ambiente, una alternativa obligatoria al monocultivo del cereal o a la retirada de tierras.

De esta forma se permite, con la ayuda que el agricultor va a recibir, mantener el cultivo de girasol, ya que la situación generada por la aplicación de la Agenda 2000, podría provocar que el agricultor desplazara el cultivo de girasol hacia los cereales o retirada de tierras con lo que se generarían todos los problemas medioambientales que la presencia del girasol en la explotación evita.

La medida de apoyo y mantenimiento del girasol de secano, contribuye a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura y medio ambiente recogidos en el Reglamento (CEE) 1257/1999, del Consejo de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural, a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), desarrollado por el Reglamento (CE) 1750/99, de la Comisión, de 23 de julio, de aplicación del anterior.

Una vez decidida la aplicación de la medida agroambiental para la presente campaña, y en tanto se aprueba el Programa Horizontal de Medidas de Acompañamiento por la Comisión Europea, es necesario habilitar una norma que permita dar a conocer a los productores de girasol, la posibilidad de acogerse a la medida.

Este tipo de ayudas serán financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA) en un 75 por 100 de la ayuda en las regiones Objetivo 1 y un 50 por 100 en las demás.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

En la elaboración de este Real Decreto, han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de agosto de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad y ámbito de actuaciones.*

1. El presente Real Decreto, tiene por finalidad establecer la normativa básica aplicable a la utilización de determinadas prácticas de producción agraria en el girasol de secano, para mantenimiento de la actividad en la explotación y conservación del medio ambiente.

2. El ámbito de aplicación será el previsto en el Programa Horizontal de Medidas de Acompañamiento, debiendo determinarse expresamente por parte de las autoridades competentes de cada Comunidad Autónoma, sus respectivos ámbitos territoriales de aplicación, de acuerdo a las superficies que hayan percibido pago compensatorio por el cultivo de girasol en secano durante alguna de las campañas comprendidas en el período 1995 a 1998/1999.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán solicitar la concesión de una ayuda anual los titulares de explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, para optar al pago por superficie del cultivo del girasol establecido en el Reglamento (CE)

1251/99, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos, que se comprometan a la siembra de girasol al menos durante cinco años en su explotación, y al cumplimiento de los compromisos y requisitos generales, establecidos en el artículo 4, siempre y cuando, las superficies referidas hayan percibido pago compensatorio por el cultivo de girasol en secano durante alguna de las campañas comprendidas en el período 1995 a 1998/1999.

En el caso de que se practique la rotación de la explotación completa, los compromisos se entenderán cumplimentados en años alternos.

Artículo 3. *Cuantía.*

1. La cuantía máxima de la ayuda será de 10.000 pesetas por hectárea y año.

2. Las Comunidades Autónomas podrán fijar un número máximo de hectáreas subvencionables por explotación, así como modular dentro de los tres primeros ejercicios el importe de la ayuda, que, en todo caso, no será inferior a 6.000 pesetas por hectárea.

Artículo 4. *Compromisos.*

El importe de la ayuda se abonará anualmente a los beneficiarios que se comprometan, por un período mínimo de cinco años, al cumplimiento, al menos, de los siguientes requisitos:

Utilizar en las siembras semillas certificadas, tolerantes o resistentes al jopo en aquellas zonas donde existe la infección, en dosis no inferiores a 3,250 Kg. por hectárea.

Acreditar el respeto a la rotación de cultivos, por lo que se excluyen las parcelas que estuvieron sembradas de girasol la campaña anterior; no se cultivará girasol sobre la misma parcela, dos años consecutivos.

No obstante, con el fin de facilitar la rotación de cultivos, se admitirá, a partir del segundo año, un margen de tolerancia de 25 por 100 de la superficie acogida a la medida agroambiental y declarada por el titular de la explotación.

No quemar rastrojos, salvo que el órgano competente de la Comunidad Autónoma lo autorice excepcionalmente por existir motivos sanitarios o fitopatológicos que lo justifiquen.

No efectuar laboreo convencional a favor de la pendiente, tal como indican en las prácticas agrarias. Si bien, las Comunidades Autónomas en el uso de sus competencias, podrán permitir de forma excepcional esta práctica.

Triturar el cañote del girasol, extenderlo e incorporarlo al suelo.

Incorporar al suelo el rastrojo del cereal precedente.

Comprometerse a no realizar escarda química en el cultivo del girasol, salvo que el órgano competente de la Comunidad Autónoma lo autorice, excepcionalmente.

Establecer un plan de cultivo anual para las parcelas objeto de la ayuda y anotarlo en un cuaderno de registro en las condiciones que establezca la Administración competente.

Artículo 5. *Solicitudes de ayuda.*

1. Las solicitudes de ayuda se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicada la explotación o, en su caso, ante la Comunidad Autónoma en la que se encuentre la mayor parte de la superficie de las parcelas agrícolas relacionadas en la solicitud.

2. Las solicitudes se podrán presentar a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 15 de septiembre de 2000.

3. Las solicitudes de ayuda deberán contener, al menos, los datos que figuran en el artículo 70 de la Ley 30/1992, así como el compromiso expreso de cumplir los extremos recogidos en el artículo anterior.

Artículo 6. *Resolución, pago y control de las ayudas.*

La resolución, pago y control de las ayudas corresponderá a los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo 7. *Financiación.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará el 50 por 100 de la parte de la ayuda no financiada con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), a cuyo efecto se procederá a la territorialización del importe de las ayudas, hasta un máximo de 1.120 millones de pesetas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Las Comunidades Autónomas podrán complementar la parte de ayuda no financiada con cargo al FEOGA, ni con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

Disposición adicional segunda. *Programa agroambiental.*

La validez de las resoluciones de concesión de las ayudas estará condicionada a la aprobación del programa agroambiental por la Comisión Europea, y en los términos que este programa determine.

Disposición adicional tercera. *Consignación presupuestaria.*

Para el año 2000, la financiación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se hará con cargo al concepto presupuestario 21021-7117-779.02 («Medidas de acompañamiento Programa Agroambiental»).

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

14925 REAL DECRETO 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

El Reglamento (CE) 1493/1999, de la Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola supone una modificación en profundidad de la normativa comunitaria contenida en el Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. Entre las modificaciones que se introducen están las relativas al potencial vitícola que desarrolla el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión de 31 de mayo de 2000. Por tanto es necesario modificar la legislación interna existente en esta materia y adecuarla a la nueva normativa comunitaria.

En el presente Real Decreto se recogen las nuevas disposiciones que regulan el potencial de producción vitícola. En dichas disposiciones se tiene en cuenta la política de calidad que se persigue como elemento básico para incrementar la competitividad de los vinos españoles tanto en el mercado nacional como internacional.

En cuanto a los derechos de las nuevas plantaciones se establecen los criterios de reparto de las posibles superficies que conceda en el futuro la Unión Europea a España, así como la metodología de la concesión de plantaciones destinadas a experimentación vitícola, cultivo de plantas madres de injertos y aquellas superficies que estén afectadas por concentración parcelaria o por expropiaciones por causa de utilidad pública, que los Reglamentos de la Unión Europea permiten que sean autorizadas por los Estados miembros según las necesidades y legislaciones propias.

En materia de derechos de replantación de viñedo se desarrolla el ámbito de aplicación dentro de las explotaciones vitícolas, su transferencia entre distintas explotaciones y se fija su período de validez en ocho años, con objeto de adaptarlo a las necesidades agronómicas de nuestro viñedo. En el caso de las transferencias de derechos de replantación se fijan los requisitos que deben cumplir los adquirentes de derechos de replantación, así como las Administraciones competentes para la autorización de las transferencias de derechos y el procedimiento de autorización en los casos en que la competencia corresponda a la Administración General del Estado. En todo caso, se tiene una especial atención al mantenimiento del equilibrio del viñedo que evite desplazamientos que puedan ocasionar perjuicios a zonas en que este cultivo suponga un elemento relevante en la formación de las rentas de los agricultores, la conservación del paisaje y del medioambiente o tenga una fuerte incidencia social.

También prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan aprobar la implantación de un régimen de ayudas al abandono del cultivo del viñedo dentro de su territorio.

Se establece la implantación del régimen de reestructuración y reconversión del viñedo que se aplicará en España en base al desarrollo de la nueva organización común de mercado, permitiendo la realización de planes individuales y colectivos, incentivando éstos últimos con el fin de fomentar la agrupación de productores con objetivos comunes que les permitan alcanzar mejoras estructurales que faciliten la mejor comercialización de sus productos. A este fin se fijan los mínimos que deben cumplir los planes, tanto en lo que se refiere a superficies de viñedo, número de integrantes y características de las parcelas reestructuradas, así como las ayudas que se podrán conceder dentro de las medidas ejecutadas.

También se recoge la distribución por Comunidades Autónomas de los fondos asignados por la U.E. para financiar los planes de reestructuración y la gestión de